

sus sueldos al Tribunal Supremo de Elecciones y en el Registro Civil. Esta cuota será depositada conforme se indica en el referido inciso.

ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACIÓN UNIDAD DE DOCUMENTACION

Rige a partir de su publicación Oscar Eduardo Núñez Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 22 de agosto de 2006.—Óscar Eduardo Núñez Calvo, Diputado.—1 vez.—C-44570.—(83084).

Nº 16.310

LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO TERCERO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY Nº 7586 CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Asamblea Legislativa:

Nadie puede dudar hoy en día la gravedad y complejidad que implica el problema de la violencia doméstica en Costa Rica.

Con bastante regularidad los principales medios de comunicación informan acerca de homicidios que se dieron en el marco de una relación doméstica.

Esposos, compañeros y hasta novios incurrir en distintas formas de agresión especialmente en contra de las mujeres, cuya máxima y desgraciada expresión se ha transformado en la pérdida de vidas humanas, a pesar de que en muchos casos, esas víctimas se encontraban protegidas por la actual Ley contra la violencia doméstica.

¿Porqué razones fallaron las medidas preventivas contenidas en esa Ley?

¿Es realmente suficiente lo normado hasta este momento, para evitar y detener este flagelo de la sociedad?

¿Es una adecuada respuesta, la propuesta legislativa de penalizar la agresión doméstica?

En general, como concepto histórico, hemos considerado la violencia solo desde su perspectiva de maltrato físico. Las nuevas tendencias psicológicas y sociales señalan, sin embargo, otras formas de maltrato y agresión, por ejemplo la patrimonial.

Detener estas formas de agresión son un verdadero reto social y del Estado principalmente, ya que sus consecuencias se traducen comúnmente en otros problemas sociales relacionados tales como la desintegración familiar, criminalidad, prostitución, drogadicción y altos índices de niños abandonados.

En el país funcionan una serie de instituciones estatales como: Defensoría de la Mujer, Servicio de Emergencias 911, que básicamente se orientan a brindar atención a la mujer agredida. En el mismo sentido pero a nivel comunal, existen fundaciones, asociaciones y otras organizaciones nacionales no gubernamentales (ONG), cuyo objetivo e iniciativa sigue siendo la orientación desde el punto de vista jurídico y psicológico a las víctimas de agresión.

Sin embargo, la actual Ley contra la violencia doméstica, básicamente está dirigida a la imposición de medidas preventivas dirigidas a salvaguardar la integridad física de las víctimas o posibles víctimas de agresión; por lo que además, resulta de necesaria indagación, reconocer la poca efectividad y eficacia de dichas medidas.

Con toda seguridad muchas agresiones ni siquiera llegan al conocimiento de los tribunales de justicia, precisamente por la cantidad de trámites y audiencias que conlleva la acción judicial, aunado muchas veces a la excesiva facilidad con la que los agresores evaden los controles preventivos.

Desde esa perspectiva mediante esta iniciativa, pretendemos dar respuesta a ese serio vacío de la ley y sus medidas, proponiendo incorporar en dicho ordenamiento una medida alternativa que obliga al agresor a someterse a tratamiento psicológico.

Estamos realmente convencidos de que la violencia doméstica es un auténtico obstáculo para alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz social y que en esas manifestaciones históricas de agresión, es la mujer quien ha sufrido más, evidentemente, los embates del desinterés jurídico, que aún no ofrece soluciones reales y permanentes a dicho problema, por lo que nos parece necesario de nuestra parte, ofrecer un aporte positivo en la solución de dicho mal.

La intención legislativa busca con sustento en el artículo 51 de la Constitución Política que la familia en su integridad y concepción, continúe siendo privilegiada y protegida por el Estado.

La más común de las medidas de protección (la salida del hogar del agresor) si bien busca la protección de la integridad física de la agredida, ocasiona el rompimiento del vínculo familiar y en muchos de los casos -esa medida no es deseada por ninguna de las partes-, pero es impuesta por sentido común y en atención a un interés superior, por los jueces de la República.

Sin embargo, todas las medidas contenidas en la ley y en especial la que ordena la salida del hogar del agresor, no aseguran el rompimiento del ciclo de violencia ni el tratamiento médico adecuado del agresor, solución esa que a nuestro parecer, si puede incidir en una progresiva erradicación del problema.

La violencia se encuentra enmarcada dentro de un complejo de circularidad del problema, o bien el denominado ciclo de la violencia, entendido como un fenómeno que se repite periódicamente.

Así por ejemplo, una agresión puede crecer escalonadamente desde un grito, pasando por un portazo, que otro día se convertirá en empujones, para finalmente llegar a agresiones mayores o incluso la propia muerte.

Para la Comisión Permanente del Poder Judicial, la circularidad del problema obedece a razones históricas y culturales:

“La violencia es un proceso circular. Porque la violencia, obedece a causas múltiples en distintos niveles de conceptualización. Por un lado, las creencias históricas, míticas relacionadas con los valores, entre ellos, las ideas acerca del poder, la obediencia, lo que debe ser una mujer, lo que debe ser un hombre y lo que debe ser un niño. incluyendo entre estos valores, lo que son derechos y obligaciones de cada uno.” (Comisión Permanente de Seguimiento de la Violencia Doméstica en el Poder Judicial. Licenciada María Elna Gómez Cortés, Coordinadora, Tribunal de Juicio de San José, y otros).

Pero la circularidad se puede romper. En nuestro país, el Instituto de la Masculinidad WEM es una organización no gubernamental que trabaja con la población masculina en la temática propia de los hombres (violencia, machismo, paternidad, sexualidad, entre otros) y se propone como misión fundamental: “combatir a la construcción de hombres nuevos, no machistas que manejen sus conflictos mediante la negociación y la no violencia.”

Dicha organización promueve fortalecer la familia costarricense mediante la ayuda terapéutica a los hombres para que sean promotores de la no violencia, que puedan prevenir actos violentos y generar formas armoniosas de relación con sus parejas.

Este Instituto reconoce que la violencia es aprendida y que por lo tanto es posible y es imperativo erradicarla o desaprenderla a través de procesos de formación, lo que implica promover el desarrollo de una masculinidad basada en nuevos patrones de relación y comunicación entre hombres y mujeres, en lo que predomine el equilibrio de poderes y responsabilidad para el pleno disfrute del bienestar físico, psicológico y social.

Por ello, con el afán de lograr ese equilibrio y una progresiva erradicación de la violencia doméstica, proponemos a las señoras y los señores diputados la adición de un párrafo al artículo tercero del capítulo segundo de la Ley Nº 7586, contra la violencia doméstica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO TERCERO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY Nº 7586 CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo único.—Adiciónase un párrafo al artículo tercero del capítulo segundo de la Ley Nº 7586, contra la violencia doméstica que dirá:

“CAPÍTULO II

Medidas de protección

Artículo 3º—Medidas de protección. Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente podrá acordar cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

- a)
b)
c)
d)
e)
f)
g)
h)
i)
j)
k)
l)
m)
n)
ñ)
o)
p)
q)

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta podrá testimoniar piezas a la agencia fiscal correspondiente, para que se siga el juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad.

Cualesquiera de las medidas aquí contempladas podrá ser sustituida y/o cancelada en cualquier momento por la autoridad judicial competente, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento médico terapéutico en las clínicas del Seguro Social, institutos especializados o consultorios privados previa acreditación médica de dicho tratamiento.

Para el levantamiento de las medidas se requerirá del consentimiento del agredido, obligándose el agresor a informar periódicamente de su asistencia al tratamiento y los avances logrados en la forma que establezcan las autoridades jurisdiccionales.”

Rige a partir de su publicación.

Óscar López Arias, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 15 de agosto de 2006.—1 vez.—C-79960.—(83085).

N° 16.312

LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 14 INCISO G) DE LA LEY N° 7972, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, CREACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS PARA FINANCIAR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS, REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES, APOYO A LAS LABORES DE LA CRUZ ROJA Y DEROGACIÓN DE IMPUESTOS MENORES SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y SU CONSECUENTE SUSTITUCIÓN

Asamblea Legislativa:

Costa Rica, además de suscribir y ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos, los ha ubicado en una posición superior a la Constitución Política en todos aquellos casos que concedan una tutela superior a los DERECHOS FUNDAMENTALES establecidos en la Carta Fundamental y, todos y cada una de ellos suponen una obligación de nuestro país a legislar conforme a los compromisos asumidos por medio de esos documentos en todos los aspectos que requieran un desarrollo posterior en la legislación común.

En el campo que nos interesa -desarrollo integral de las personas con discapacidad y acceso al trabajo en igualdad de condiciones-, la Ley N° 0 denominada Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en Costa Rica, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 102, de 29 de mayo de 1996, dispuso en sus artículos 1 y 3 a), b):

“Artículo 1°—**Interés público.** Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.”

“Artículo 3°—**Objetivos.** Los objetivos de la presente Ley son:

- Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.
- Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.”

Además, Costa Rica suscribió y ratificó la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y, de acuerdo con el alcance y contenido del artículo III de ese instrumento internacional de derechos humanos Costa Rica se comprometió a:

“1°—Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo...”

Con fundamento con lo dispuesto en el artículo IV.2.b) de ese mismo documento, Costa Rica se comprometió a:

“2°—Colaborar de manera efectiva en:

- ...
- El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad a la sociedad de las personas con discapacidad.”

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a los tratados internacionales de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad apoyada en el alcance y contenido del numeral 48 de la Constitución Política, entre otros, por medio del voto N° 2313-1995, confirmó su criterio acerca del valor y fuerza normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos y agregó en ese sentido:

“...tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”.

Por tanto, se impone cumplir con los compromisos asumidos y compete a la Asamblea Legislativa promover la legislación que los hagan efectivos; por ello someto a la consideración de las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley que pretende una reasignación del impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas y cigarrillos para financiar programas de discapacidad en el área educativa y laboral.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 14 INCISO G) DE LA LEY N° 7972, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, CREACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS PARA FINANCIAR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS, REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES, APOYO A LAS LABORES DE LA CRUZ ROJA Y DEROGACIÓN DE IMPUESTOS MENORES SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y SU CONSECUENTE SUSTITUCIÓN

Artículo 1°—Modifícase el inciso g) del artículo 14 de la Ley N° 7972, cuyo texto dirá:

“Artículo 14.—

[...]

- El resto de los recursos serán asignados mediante transferencia del Ministerio de Hacienda a financiar y fortalecer los programas educativos de los Centros de Atención Integral para Adultos con Discapacidad (CAIPAD) adscritos al Ministerio de Educación Pública, no pudiendo ser utilizados para otro fin.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Óscar López Arias, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 15 de agosto de 2006.—Óscar López Arias, Diputado.—1 vez.—C-55930.—(83086).

N° 16.313

LEY QUE GARANTIZA LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LOS SERVICIOS NOTARIALES EN ACTOS O CONTRATOS CON ENTES PÚBLICOS

Asamblea Legislativa:

El artículo 46 de la Constitución establece una prohibición a los monopolios de carácter particular, y a cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Este mismo artículo también garantiza a los consumidores y usuarios el derecho a la protección de sus intereses económicos y a la libertad de elección y a un trato equitativo.

El Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, así lo ordena el artículo 50 constitucional.

Las instituciones del Estado, el Estado y todo ente Estatal en sus actos deben procurar cumplir con estos dos postulados constitucionales, en la práctica en materia de notariado la asignación arbitraria de estos servidores públicos, ha conducido a una tendencia monopolizadora en perjuicio de la adecuada distribución de la riqueza y en contra de los intereses del usuario consumidor.

Es necesario restituirle al usuario consumidor la potestad de escoger al notario u despacho notarial que mejor le sirva en calidad de servicio y conveniencia por ubicación, o por los criterios que el usuario defina o considere.

Es necesario eliminar monopolios u actos monopolizantes que vienen ejecutando el Sector Público al escoger, definir y asignar notarios de manera arbitraria y antojadiza.

Es necesario promover la competencia sana y leal entre estos servidores públicos, en calidad de servicio, en oportunidad y eficiencia manifiesta.

Es de vital importancia definir reglas para evitar concentraciones odiosas en pocas manos por efecto del accionar de los entes estatales o entes públicos.

Es necesario y de vital importancia que en todo acto notarial, mediante el cual se formaliza o el usuario va a recibir un crédito, un servicio, va a firmar un contrato o cualquier acto que emane de un ente público, el usuario tiene derecho a escoger al notario.

Si el usuario es el que paga el costo del acto notarial tiene todo el derecho a escoger el notario de su conveniencia y confianza, en todo caso el notario tiene derecho a escoger como garantía constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY QUE GARANTIZA LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LOS SERVICIOS NOTARIALES EN ACTOS O CONTRATOS CON ENTES PÚBLICOS

Artículo Único.—Refórmase el artículo 8° de la Ley N° 7764, Código Notarial, para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 8°—Queda prohibido a la Administración Pública contratar a un mismo notario en más de tres instituciones simultáneamente. Para velar por el cumplimiento de esta disposición, la Dirección Nacional de Notariado llevará en sus registros de